

# Ley General de Servicios Eléctricos

DECRETO-LEY NUM. 252

*Santiago, 11 de Febrero de 1925.*

La Junta de Gobierno, de acuerdo con el Consejo de Secretarios de Estado, dicta el siguiente

DECRETO-LEY

*De instalaciones eléctricas*

TITULO I

*Disposiciones generales*

Artículo 1.º Están comprendidas en las disposiciones de la presente ley:

- a) Las concesiones de mercedes de agua en lagos, ríos y esteros de uso público destinadas a la producción de energía eléctrica, así como también las instalaciones que se ejecutan en conformidad con la ley 2,068, del 30 de Diciembre de 1907;
- b) Las concesiones para el establecimiento de centrales productoras de energía eléctrica y de líneas de transporte y distribución de la energía generada;
- c) Las concesiones para el establecimiento de líneas telefónicas y telegráficas;
- d) Las concesiones para el establecimiento de estaciones de radiocomunicaciones;
- e) Las servidumbres a que están sujetas las propiedades para la construcción

y explotación de instalaciones hidro-eléctricas, para el establecimiento y servicio de líneas aéreas y subterráneas de transporte y distribución de energía eléctrica, y para el establecimiento y servicio de líneas telefónicas y telegráficas aéreas y subterráneas;

f) Las relaciones de los concesionarios con el Estado y con los particulares.

Art. 2.º Las empresas de servicio público y de interés privado existentes, quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, en cuanto no contraríen los derechos y obligaciones creados expresamente a las empresas por las leyes que hubiesen otorgado las concesiones.

Art. 3.º La aplicación de la presente ley corresponderá al Ministerio de Obras y Vías Públicas.

## TITULO II

### *De las concesiones*

#### CAPITULO I

##### *Generalidades*

Art. 4.º Corresponde al Presidente de la República otorgar las concesiones mencionadas en los incisos *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 1.º, tanto para las centrales, estaciones y líneas eléctricas destinadas al servicio público, como para las de uso privado.

No se entenderán comprendidas en esta disposición las centrales, estaciones radio-receptoras y líneas construídas dentro de la propiedad del interesado y para su uso exclusivo; pero el establecimiento de estas instalaciones será comunicado a la Dirección de Servicios Eléctricos.

Art. 5.º Las concesiones serán provisionales y definitivas.

#### CAPITULO II

##### *De las concesiones provisionales*

Art. 6.º Las solicitudes de concesiones provisionales para: los fines indicados

en los incisos *a)*, *b)* y *c)* del artículo 1.º, deberán presentarse al Presidente de la República y en ellas se indicará principalmente:

*a)* El nombre de la corriente de uso público de donde se propone extraer el agua que se solicita; la ubicación precisa de la boca-toma y del punto de restitución; la potencia que se desea desarrollar; la nómina de los canales existentes entre los puntos de toma y de restitución;

*b)* Los puntos de origen y de término de las líneas eléctricas; las poblaciones, vías públicas y propiedades particulares que se atravesarán, la longitud aproximada de las líneas;

*c)* El plazo que se estime necesario para la presentación de los planos definitivos;

*d)* El plazo para la iniciación de los trabajos y para su terminación por secciones;

*e)* La forma y el plazo en que se constituirá el capital necesario para la construcción y explotación de las obras.

Art. 7.º Deberá acompañarse a toda solicitud de concesión provisional:

*a)* Un plano general del trazado;

*b)* Una memoria descriptiva de la solicitud de concesión. En ella se establecerá el presupuesto aproximado de construcción de las obras y se hará el cálculo de las entradas probables y de los gastos de explotación;

*c)* Una boleta de depósito por valor de \$ 150 a la orden de la Dirección de Servicios Eléctricos. Esta boleta de depósito se elevará a \$ 250 cuando se trate de solicitudes de prórroga de los plazos a que se refieren las letras *d)* y *e)* del artículo 6.º y a \$ 500 en el caso de solicitudes de transferencia de concesiones definitivas.

Art. 8.º Toda solicitud de concesión provisional será publicada en el *Diario Oficial*. Un extracto de la misma solicitud deberá publicarse, por cuenta del interesado, durante seis días consecutivos en un diario de Santiago y durante seis días también, en un diario o periódico de la ciudad cabecera de cada uno de los departamentos que atravesarán las líneas o los canales.

Dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la primera publicación en el *Diario Oficial*, los dueños de los predios que atravesarán las obras proyectadas, podrán formular las observaciones que juzguen en conveniente, las que serán puestas en conocimiento de los solicitantes para que las contesten a la Dirección en un plazo máximo de 30 días.

Art. 9.º El Presidente de la República resolverá acerca de las solicitudes de concesión, previo informe de la Dirección de Servicios Eléctricos (en adelante la "Dirección"), oído el Consejo de Servicios Eléctricos, (en adelante el "Consejo"), y la Dirección de Obras públicas, en cuanto se refiere a las mercedes de agua y ocupación de vías públicas.

Art. 10. En el decreto de concesión provisional se fijará:

- a) El plazo dentro del cual se reducirá a escritura pública el decreto respectivo;
- b) El plazo para la presentación del proyecto definitivo, con indicación de las piezas de que deberá constar. Este plazo no podrá exceder de dos años y el proyecto deberá llevar la firma responsable de ingeniero;
- c) El plazo de la concesión definitiva si llegara a otorgarse;
- d) El plazo para la iniciación y terminación de los trabajos;
- e) El plazo dentro del cual deberá constituirse el capital social de la Empresa;
- f) El monto de depósito de garantía para el cumplimiento de las obligaciones de la concesión;
- g) la multa en que incurrirá el concesionario por cada mes de retardo en la terminación de las obras.

Art. 11. El decreto de concesión provisional otorga al concesionario el derecho para obtener del juez de letras respectivo el permiso para practicar o hacer practicar en terrenos fiscales, municipales o particulares los aforos y estudios que sean necesarios para la preparación del proyecto definitivo de las obras y líneas comprendidas en su concesión.

Los planos, aforos y demás estudios que el interesado tendrá derecho a practicar, serán determinados de un modo general en los reglamentos de la presente ley, sin perjuicio de las disposiciones especiales que se fijen en el decreto de concesión provisional.

Art. 12. Las concesiones provisionales no limitan la facultad del Presidente de la República para otorgar otras, en igual ubicación, también con el carácter de provisionales.

En este caso las concesiones más antiguas tendrán derecho de preferencia para los efectos de obtener la concesión definitiva, siempre que los titulares de dichas concesiones hubieren cumplido con los requisitos que fija la presente ley para dicho objeto.

Se entenderán de igual antigüedad las concesiones provisionales, correspondientes a solicitudes presentadas con una diferencia de fecha no mayor de quince días.

Si dos o más concesiones con título provisional de la misma antigüedad solicitaren el título definitivo, el Consejo decidirá a cuál de ellos debe otorgarse, dando preferencia a la concesión que consulta el mejor aprovechamiento de la energía hidráulica o que sea de mayor interés público.

Art. 13. La concesión provisional caduca de hecho, sin necesidad de petición de interesados, si a la expiración del plazo de dos años que establece el inciso *b*) del artículo 10, no se hubiere presentado el proyecto definitivo de las obras previstas en el decreto de concesión.

Art. 14. El Presidente de la República podrá disponer que se reserven provisoriamente por un período de cinco años, a contar de la fecha del decreto respectivo, mercedes de agua para la producción de energía eléctrica destinada a usos fiscales.

Podrá disponer, asimismo, que se reserven definitivamente para el Estado las mercedes de agua a que se refiere el inciso anterior, si previo los estudios del caso se dictaminare que tal reserva es conveniente para los intereses públicos.

Art. 15. Las concesiones provisionales no podrán ser transferidas a terceros sin autorización del Presidente de la República.

### CAPITULO III

#### *De las concesiones definitivas*

Art. 16. Dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha del decreto de concesión provisional, el concesionario deberá presentar los planos, proyectos, presupuestos y estudios a que se refiere la letra *b*) del artículo 10 y el plano o serie de plano especiales de servidumbre en los que se especificarán los terrenos que el concesionario estime necesarios ocupar en la construcción de las obras hidráulicas y de las líneas eléctricas.

Art. 17. Se otorgará al concesionario un plazo adicional que no exceda de ciento ochenta días cuando el Presidente de la República ordenare modificaciones en el proyecto presentado.

Art. 18. Con el informe favorable de la Dirección, el Presidente de la República decretará la aprobación del proyecto presentado y declarará otorgada definitivamente la concesión.

Al decretar la aprobación de los planos de servidumbre, el Presidente de la República tomará en consideración las observaciones que hubiesen formulado los propietarios del suelo y el informe de la Dirección.

Art. 19. El decreto de concesión definitiva sólo se dictará, previa constancia de haberse depositado a la orden de la Dirección la suma de \$ 2 por kilowatt de potencia máxima de la central proyectada o de \$ 10 por kilómetro de línea de transmisión o de línea telegráfica de cualquier número de circuitos que comprenda la red proyectada y del uno por mil del presupuesto de instalación en el caso de empresas telefónicas.

Art. 20. Sin la previa autorización del Presidente de la República no se podrá ceder la concesión a terceros ni por enajenación, arriendo, fusión ni por cualquier otro acto, según el cual se transfiere el dominio o el derecho de explotación.

Art. 21. El Presidente de la República podrá otorgar concesiones para el establecimiento de líneas de transporte y distribución de energía, y para la construcción de líneas telefónicas o telegráficas en el territorio ocupado por líneas de otras empresas o comprendido dentro de concesiones ya otorgadas. Las líneas que se construyan en estas condiciones deberán satisfacer las estipulaciones especiales que consignan los reglamentos en resguardo de la seguridad pública.

Art. 22. El Presidente de la República podrá conceder el uso de los terrenos fiscales necesarios para las líneas y sus dependencias y el permiso para la ocupación de los caminos públicos, siempre que no perjudique el uso principal de éstos.

Art. 23. La duración de las concesiones definitivas será fijada por el Presidente de la República.

Este plazo no podrá ser menor de treinta años ni mayor de noventa para las empresas de servicio público.

Art. 24. La construcción de las distintas obras deberá ejecutarse con sujeción estricta a los planos aprobados, salvo las modificaciones de detalle que puede autorizar la Dirección sin modificar fundamentalmente el proyecto aprobado.

Las empresas están obligadas a mantener un ingeniero a cargo de la dirección

de los trabajos como representante técnico y con poderes suficientes para entenderse con la Dirección en todos los actos relativos a la construcción.

A pedido de la Dirección, el Gobierno tendrá la facultad de exigir el cambio de representante técnico en los casos en que así se estimare conveniente para la marcha normal de los trabajos.

Art. 25. Los gastos de inspección gubernativa de los servicios eléctricos serán de cuenta de las empresas. Al efecto, además de los derechos que establecen los artículos 7.º, letra c, 19 y 35, y de las primas fijadas en el artículo 62, las empresas pagarán anualmente durante la construcción de las obras y a contar desde la fecha fijada para la iniciación de los trabajos, la suma de \$ 6 000 a \$ 10 000, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos.

Los aportes de las empresas se entregarán a la Dirección por trimestres adelantados.

Art. 26. Las concesiones de servicios eléctricos caducarán:

a) Si el concesionario no firmase la escritura pública a que debe reducirse el decreto de concesión, previo otorgamiento de la garantía; si no presentase los planos definitivos o si no iniciare los trabajos dentro de los plazos respectivos; y

b) Si las obras no se terminaren dentro del plazo establecido.

La caducidad será declarada por decreto del Presidente de la República.

Art. 27. En los casos previstos en la letra a) del artículo anterior, el depósito de garantía ingresará al fondo de servicios eléctricos de que trata el título VII.

Igual destinación se dará a las multas que se establecieren en los reglamentos para sancionar el retardo en la terminación de las obras.

Art. 28. Cuando la caducidad se produjere por la causa establecida en la letra b) del artículo 26, el Presidente de la República ordenará la transferencia de la concesión en subasta pública sobre la base de una valorización de los obras ejecutadas, materiales, aprovisionamientos, etc., etc., efectuada por la Dirección, la cual tomará posesión de dichos bienes.

La transferencia de la concesión importa la transferencia de los derechos de servidumbre, creados en favor del primitivo concesionario por la presente ley.

Art. 29. Las bases de la licitación fijarán la garantía que los proponentes deberán acompañar a su propuesta para asegurar la completa terminación de las obras.

Las propuestas podrán ser por valor inferior al de tasación.

El 10 por ciento del valor de la propuesta ingresará al fondo de servicios eléctricos.

Del 90 por ciento restante se deducirán los gastos en que se hubiere incurrido y el saldo se entregará a la empresa propietaria de la concesión caducada.

Si no se presentaren interesados a esta primera licitación, se convocará a una segunda sobre las mismas bases, después de un intervalo de tres meses por lo menos.

Si a esta segunda licitación no concurrieren interesados, el concesionario perderá todos sus derechos; y las obras hechas, materiales, aprovisionamientos, etc., pasarán a ser propiedad del Estado, incrementando los haberes del fondo de servicios eléctricos.

El Presidente de la República, a propuesta del Consejo, podrá destinar estos bienes a los fines que creyere conveniente para los intereses que le confía la presente ley.

Art. 30. Expirado el plazo de la concesión, la Empresa podrá continuar a cargo de la explotación del servicio por períodos sucesivos de treinta años, sobre las bases que se establezcan dentro de los cuatro años que precedan al último año de la concesión o de cada uno de los períodos siguientes, según el caso.

Entre estas bases deberán incluirse las siguientes:

a) Obligación de ejecutar dentro de plazos determinados las nuevas obras de ampliación y mejoramiento que determine el Presidente de la República a propuesta del Consejo, en acuerdo adoptado por una mayoría no inferior a los tres cuartos de sus miembros; y

b) Obligación de entregar al fondo de Servicios Eléctricos a lo menos el 60 por ciento de la parte de entradas netas que correspondiere proporcionalmente al capital amortizado en el período o períodos anteriores.

Art. 31 En caso de no producirse acuerdo entre el Presidente de la República y la Empresa sobre las bases de la prórroga a que se refiere el artículo 30, se considerará extinguida la concesión y el Presidente de la República la transferirá en subasta pública, sujetándose los proponentes a cumplir con las condiciones que se señalan en las bases de la licitación.

La Empresa propietaria de la concesión extinguida tendrá la obligación de entregar los bienes de toda naturaleza afectos a la concesión.

El producto de la transferencia, deducidos los gastos en que se hubiere incu-



rrido, se distribuirá entre el "fondo de Servicios Eléctricos" y la Empresa propietaria de la concesión extinguida en proporción al monto del capital amortizado en los períodos anteriores y al del capital que resta por amortizar.

Si no se presentasen interesados, el Presidente de la República formulará nuevas bases para la prórroga, y si la Empresa no las aceptase, ordenará una nueva licitación con estas bases, y así sucesivamente.

Art. 32. El Estado podrá adquirir una empresa eléctrica de servicio público en cualquier tiempo, pagando a justa tasación de peritos, el valor de las instalaciones, líneas y derechos de toda naturaleza que constituyan la totalidad de la empresa, deducida la parte del capital que haya sido amortizado.

Si la expropiación se llevara a efecto antes de transcurrir veinte años, cortados desde la fecha de la concesión definitiva, el valor de tasación se pagará con un recargo de 10%.

La comisión pericial se constituirá con tres peritos ingenieros nombrados: uno por el Presidente de la República, otro por la Sociedad y el tercero por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En los casos que el Presidente de la República estimare conveniente, a proposición del Consejo, llevar a cabo la expropiación de una empresa eléctrica, solicitará del Congreso Nacional la dictación de la ley correspondiente y los fondos necesarios para pagar el precio que se fijare por convenio mútuo o por el procedimiento pericial señalado en el presente artículo.

Art. 33. Las concesiones para ferrocarriles eléctricos de cualquier naturaleza serán otorgadas por el Presidente de la República, previo informe favorable de la Dirección de Servicios Eléctricos.

Las instalaciones destinadas a la producción y a la distribución de la energía eléctrica para el ferrocarril, deberán ajustarse a las disposiciones de la presente ley y de sus reglamentos respectivos.

Art. 34. Las solicitudes de permiso para la instalación de estaciones de radiotransmisión deberán presentarse al Presidente de la República y en ellas se indicará principalmente:

- a) La categoría de la estación proyectada;
- b) La potencia de la estación transmisora;
- c) La fuente de energía que se propone utilizar;

- d) La ubicación;
- e) Tipo de antena, altura y longitud y número de hilos.

Art. 35. Deberán acompañarse a toda solicitud de permiso para estación radio-transmisora:

- a) Un plano general de la instalación;
- b) Una memoria descriptiva del proyecto en la cual se incluirá el presupuesto aproximado de la instalación, y un cálculo de las entradas probables y de los gastos de explotación si se trata de estaciones comprendidas en las categorías a) o b) del artículo 38;
- c) Una boleta de depósito a la orden de la Dirección por el valor que resulte a razón de \$ 2 por watt de potencia de la instalación proyectada, con mínimo de \$ 20.

Art. 36. El Presidente de la República reglamentará la longitud de ondas que puedan emplear las estaciones de las diversas categorías, las señales de llamada, y los horarios de transmisión cuando el número de estaciones existentes así lo exija.

Art. 37. Las disposiciones contenidas en el título II de la presente ley, que no se refieran exclusivamente a servicios eléctricos de otro género, se aplicarán a las concesiones de permisos para establecer estaciones de radio-transmisión, en cuanto no contraríen las disposiciones de los tres artículos que preceden.

Art. 38. Las estaciones de radio-transmisión se clasificarán en las siguientes categorías:

- a) *Estaciones comerciales internacionales*, que tengan por objeto el servicio público de radio-comunicaciones con el exterior;
- b) *Estaciones de servicio privado*, que tengan por objeto asegurar la inter-comunicación entre dos puntos del territorio de la República o entre centrales y sub-estaciones de empresas productoras o distribuidoras de energía eléctrica.

Estas estaciones podrán efectuar servicio público remunerado, previa autorización del Presidente de la República, con informe favorable de la Dirección, cuando no exista servicio fiscal entre los puntos a que se refiere el inciso anterior.

- c) *Estaciones de radio-difusión*, que tienen por objeto transmitir informaciones de orden cultural, recreativo, o de interés general, industrial y comercial;
- d) *Estaciones de experimentación*, que tienen por finalidad el progreso técnico o científico de las radio-comunicaciones;

e) *Estaciones de aficionados*, que se establecen con fines de estudio o de simple entretenimiento;

f) *Estaciones de servicio fiscal*, ya sean destinadas al servicio del Estado o a fines educacionales.

Art. 39. Salvo las estaciones de la categoría f), ninguna otra podrá usar ondas amortiguadas. Sin embargo, el Presidente de la República, podrá autorizar que estaciones de la categoría d) empleen ondas de esta clase, siempre que no perturben el servicio de otras estaciones.

(Continuará)